

12. LAS GARANTÍAS SOCIALES EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Ramón Gálvez Monroy.
Novedades, 5 de junio de 1949.

La República Mexicana sujeta a toda manifestación de su existencia a normas jurídicas que interpretadas válidamente se fundan en la Constitución de 1917, que encuadró su organización política en la categoría de un Estado de Derecho.

El actual Estado Mexicano surgió de la conmoción interna que sacudió a la nación con el derrocamiento del régimen de Díaz: que continuó con la tragedia maderista y culminó en el Constituyente de Querétaro, representante de la soberanía popular el cual dió a la patria desgarrada, su Estatuto Máximo síntesis de las aspiraciones y tendencias jurídicas que perseguían la aparición de nuevas situaciones económicas y sociales indispensables para el progreso del pueblo de México.

Y el que la Constitución vigente fuese promulgada por los diputados que designó la Revolución, que para reformar la de 1857 no se sometieron a los procedimientos por ella establecidos, no quiere decir que aquella sea ilegítima.

Existen momentos en que la opinión pública, o bien el grupo más fuerte de una sociedad, derrumban el orden jurídico en vigor, y por medios violentos integran un nuevo estado de cosas que se impone primero bruscamente y luego, por el correr del tiempo y por el consentimiento tácito de los gobernados, toma caracteres de estabilidad. La Ley Suprema que entonces se instaure, es la única que fija los deberes y los derechos de los ciudadanos, y que faculta los órganos políticos de orden constitucional.

Eso sucedió en México, durante la década revolucionaria. En las primeras proclamas de sus caudillos, se pedía ya el derrocamiento de Porfirio Díaz o bien del nefasto Victoriano Huerta, asegurando por otra parte el restablecimiento constitucional conforme la Carta Magna de 1857.

Pero al triunfo de la Revolución se palpó la necesidad de crear un nuevo tipo de Constitución que para ser implantado, requería no tener estorbos y retardos en las fórmulas, que para ser modificada: tenía prevista la misma Carta de 1857.

Ya victorioso el movimiento Constitucionalista, lo indispensable era reorganizar el país política y económicamente, y de haber tomado en cuenta el principio de la continuidad ininterrumpida entre las Leyes Constitucionales, para considerar legítima la última en tiempo, no hubiera cristalizado en realidades benéficas la Revolución Mexicana.

Se ha dicho: “En principio parece que debe declararse ilegítimo todo gobierno que se establece y se apodera del poder contra el Derecho Público que está en vigor al verificarse ese hecho. Pero como el primer cuidado en todos los gobiernos llegados al poder en tales condiciones es crear precisamente un Estatuto Nuevo que consigne su autoridad; ésta después de sus comienzos contrarios a derecho acabará por adquirir un carácter de legitimidad jurídica, con tal que el Nuevo Estatuto al cual se sujeta, sea públicamente reconocido y aceptado como estable y regular”.

Todo lo que, nos hace corroborar la apreciación de que el Estado Mexicano se apoya en la Constitución proclamada, discutida y votada por el Constituyente de 1916-17, que establece un régimen constitucional rígido, sistema que considera a la Constitución como la Ley escrita, superior a la ordinaria; que no es hechura de la legislatura ordinaria y que no puede ser reformada por ella.

Ahora bien, la idea inspiradora del tipo jurídico constitucional es la de ordenar un régimen de garantías que haga efectivo el reinado de ley frente a la arbitrariedad de los Poderes Públicos o de sus representantes y la rigidez constitucional es la forma que pretende, hacer real el Derecho por medio de precauciones y garantías excepcionales.

Mientras en el tipo constitucional flexible las leyes o normas que determinan los derechos y los deberes de los ciudadanos para con el gobierno, así como los de éste para con aquéllos, están compuestas por una variedad de estatutos, de decisiones judiciales, de costumbres susceptibles de ser modificadas por la vía legislativa ordinaria; en las constituciones de tipo rígido, se considera que sus disposiciones por el solo hecho de ser reconocidas en un documento especial, están colocadas bajo distinta acción de la legislación ordinaria, afirmando así un conjunto de normas fundamentales que caracterizan a la Constitución como una ley superior.

Tal situación de superlegalidad, determina que el Constitucional, sea un régimen que sujeta el Estado al Derecho, que limita el Poder con el texto constitucional garantía de garantías.

Régimen de superlegalidad significa: Constitución del Estado y para el Estado, delimitando fijando y regulando su organización y sus relaciones, su competencia, sus funciones y poderes así, como también significa: Constitución que garantiza el respeto jurídico superior a Instituciones Intereses y Derechos, a normas de contenido político y no político.

Es pues el Derecho Constitucional rígido la demostración palpable de que aque-

llos valores jurídicos, de muy diverso contenido: políticos, morales, culturales, económicos, que en un momento dado son de urgencia para la nación o para la sociedad, y que ésta erige en lo alto del sistema jurídico vigente, están preservados así de la acción rápida y fácil de la legislación ordinaria.

Precisamente, al incluir en la enumeración normativa del Estatuto Jurídico Nacional de 1917, un título especial dedicado al Derecho Social, México reconoció nuevos problemas que debía resolver. Las organizaciones Obreras, con su agitación, ponían de relieve la urgencia de fijar en lo alto de la jerarquía jurídica nacional, bases para una reglamentación del trabajo. Por lo que, el Constituyente de 1916-17 no se limitó a designar y proteger los derechos del hombre y la organización de un Estado Individualista, sino que abordó el problema obrero con integridad, incrustando en plena Carta Magna, un catálogo de garantías sociales.

Las demandas de la clase laborante se incorporaron en nuestro régimen constitucional como un mínimo de derechos en favor de los asalariados, derechos que se encuentran protegidos de la política de la legislación ordinaria.

Está última no podrá hacer desconocimiento del derecho obrero, porque la Constitución Federal Mexicana, en su carácter de superley elevó el nuevo derecho a la categoría de Derecho Constitucional.

El artículo 123, de nuestro estatuto Máximo, vino a ser el depositario de una realidad única para el desarrollo de las ideas institucionales, ya que nuestro derecho fué el primero en el Mundo que grabó en su documento fundamental, garantías en favor de la clase trabajadora.

En 1919 la constitución Alemana, quizás con mejor sistema que la nuestra, dio también cabida a las nuevas situaciones sociales del Estado Moderno. Sin embargo la Constitución Alemana perdió su vigencia desde hace muchos años mientras que México con el tiempo confirma sus postulados jurídicos.

El orden constitucional implantado en 1857 por Juárez y los Reformadores, dejó de ser un régimen liberal de garantías individuales exclusivamente, que originó la división social en clases.

La del proletariado exigió garantías, pugnó en forma armada por ellas y en 1917, logró el reconocimiento de sus derechos con la redacción del artículo 123, dentro del cuerpo de la Constitución. De esa manera al igual que las individuales, las garantías sociales aseguraron su vigencia en la Carta. Superley que no es ni puede ser alterada por una legislatura ordinaria. Dichas garantías intocables y suprimen el fenómeno económico que permita la explotación del obrero por parte del capitalismo. En suma: nuestra Constitución determinada por la estructura del orden social existente en la República, reconoció y protegió los derechos del trabajador; y como régimen constitucional implica un sistema de garantías jurídicas, el constituyente de 1916-17 al consagrar en favor de los obreros el artículo 123, garantizó una serie de derechos de clase, reglamentados más tarde (1931) con el nombre de Ley Federal del Trabajo, los cuales dieron a nuestro país una fisonomía original y avanzada en el pensamiento jurídico moderno.